



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal

1 Registrado bajo n° 932

2 C- 69.944

En la ciudad de La Plata a los 15 días del mes de octubre de dos mil quince se reúnen en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires doctores, Martín Manuel Ordoqui y Jorge Hugo Celesia, para resolver en la causa N° 69.944 caratulada "FURRIOL JUAN ALBERTO s/ RECURSO DE CASACIÓN". Practicado el sorteo de ley resultó en la votación que debía observarse el orden siguiente: CELESIA - ORDOQUI.

1 ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2014 la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes, resolvió confirmar el auto dictado por el Tribunal de Responsabilidad Penal por el cual se revocó el arresto domiciliario oportunamente concedido a Juan Alberto Furriol.

Contra dicho pronunciamiento la Sra. Defensora Oficial Dra. María Celeste Vila, interpuso el recurso de casación que figura a fs. 25/36vta.

Cumplidos los trámites de rigor, esta causa se encuentra en condiciones de ser resuelta, por lo que el Tribunal decidió tratar y votar la siguiente

CUESTION:

¿Resulta admisible el recurso de casación?

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo:

I- La impugnante sostiene que la resolución dictada por la Cámara se ha apartado de la observancia de las normas procesales y constitucionales vigentes, conculcándose las garantías del debido proceso, defensa en juicio y presunción de inocencia y el derecho a permanecer en libertad durante la tramitación del proceso.

Entiende que la resolución dictada resulta equiparable a sentencia definitiva, habiendo causado un gravamen irreparable a su defendido afectando su libertad personal.

Considera que la resolución impugnada resulta susceptible de ser revisada por el Tribunal de Casación conforme a lo normado en el artículo 450 del C.P.P.

Señala que el joven Juan Alberto Furriol por decisión de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías con fecha 28 de enero de 2014 obtuvo su libertad por vencimiento del plazo máximo de prisión preventiva que prevé la ley del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, dictándose con fecha 3 de febrero de 2014 una medida cautelar de las enumeradas en el artículo 42 de la ley 13.634, siendo ésta el arresto domiciliario, bajo modalidad atemperada, con autorización laboral.

Agrega que con fecha 19 de marzo de 2014 se condenó al joven Furriol a la pena de 15 años de prisión por el delito de homicidio calificado; sentencia que fue apelada y revocada parcialmente por la Alzada, órgano que redujo la pena a 10 años de prisión, este último resolutorio no se encuentra firme por haberse interpuesto el correspondiente recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia.

Considera que a su defendido no se le ha morigerado la prisión preventiva, ya que la misma se encontraba agotada, sino que el mismo se encontraba en libertad, situación que no varió con el dictado de la sentencia respectiva.

Por otro lado, considera que no se le ha dado tratamiento al pedido de revisión de la medida impetrada en los términos del artículo 73 de la ley 13.634.

Resalta que la resolución ha basado su análisis del arresto domiciliario como morigeración a la prisión preventiva perdiendo de vista el marco en que fue dictada dicha medida.

La medida de arresto domiciliario fue dictada una vez que se había decretado el cese de la prisión preventiva por vencimiento de los plazos legales por lo que de ninguna manera puede concluirse que la medida dispuesta resulta morigeradora de la prisión preventiva la cual ha cesado y no ha sido prorrogada.

Indica que la detención de Furriol se ha resuelto sin la existencia de una prisión preventiva vigente, en clara violación al principio de legalidad, sin haberse dispuesto una nueva medida de coerción luego del dictado de la sentencia, habiéndose mantenido las medidas soci-educativas vigentes y sin haberse invocado ningún peligro procesal concreto.

Por lo expuesto, solicita se revoque la resolución dictada por la Alzada departamental, se revise la medida aplicada y se ordene la libertad del joven Furriol.

I.b.- El Señor Defensor Adjunto ante este Tribunal, Doctor Daniel Aníbal Sureda, mantiene el recurso de casación interpuesto ampliando sus fundamentos.

II- Adelanto que el recurso impetrado es inadmisibile.

Tiene dicho esta alzada que las normas que regulan la admisibilidad de la vía casatoria tienen una importante función delimitadora del objeto del recurso que es la consagración legislativa de las razones que procuran conjugar en un adecuado equilibrio dos tendencias opuestas, que pugnan por su prevalencia dentro del proceso: por un lado los principios de legalidad y justicia, según los cuales los recursos son garantías para las partes e instrumentos de perfección procesal en el ejercicio de los derechos constitucionales del debido proceso previo y la defensa en juicio; y, por otra parte, las exigencias de certeza y seguridad jurídica, que se obtienen mediante la estabilidad de las resoluciones y tienden al logro de los propósitos de celeridad y economía propios del proceso penal moderno.

En el régimen general de los recursos previsto en el nuevo ordenamiento procesal, las resoluciones judiciales resultan impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

En el caso del recurso de casación se prevén resguardos formales de admisibilidad que, en el aspecto objetivo de la impugnabilidad, se refieren en primer lugar al tipo de resoluciones que pueden ser materia del recurso, debiendo tratarse de sentencias definitivas de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en lo criminal, es decir de aquellas que ponen fin al proceso o impiden su continuación, y los autos de segunda instancia cuando los mismos tengan carácter revocatorio, conforme lo dispuesto por el art. 450 del ceremonial.

La situación objetiva de este tipo de resoluciones parece excluir la hipótesis traída por la recurrente, en la que la Cámara de Apelación y Garantías no revoca el auto recurrido sino que deniega la presentación impugnativa. De otro modo, al legislador le hubiese bastado con consignar en el artículo 450 que el recurso de casación procedería contra todas las decisiones de la Cámara de Apelación y Garantías que abastecan la exigencias contenidas en la segunda parte del mencionado párrafo segundo, que tampoco es lo que ha tenido en miras la reforma de la ley 13.812.

La nueva redacción del artículo 450 no ha venido a consagrar un derecho del imputado al “segundo recurso” o “triple conforme”. Esa alternativa ni siquiera se encuentra prevista para el caso de las sentencias definitivas. Tan sólo se trata de una solución legislativa adoptada para los supuestos en los que el imputado o el condenado, en los hechos, quedarían desprovistos de un recurso efectivo contra la decisión de la Cámara de Apelaciones que les denegara, por primera vez, su libertad personal.

Por consiguiente, cuando el derecho o la facultad de recurrir una determinada resolución ha sido satisfecho a través de la apelación, con la aclaración antes mencionada, y no se presentan las situaciones de excepción (lo cual podría tornar, según el caso, necesaria la intervención de este Tribunal como instancia previa de acceso a la Corte local) la ley

procesal no le acuerda a las partes una tercera vía ordinaria de impugnación. Los recursos de apelación y casación, en este sentido, no son remedios sucesivos, sino alternativos.

En resumen, en el escenario de consideraciones antes expuesto – reitero – la procedencia del recurso de casación contra un auto de segunda instancia está subordinada a que dicho auto tenga carácter revocatorio.

Sentado lo anterior, cabe señalar que si lo que se pretende es sortear el valladar formal que constituyen las normas que regulan las diversas vías impugnativas (en el caso concreto, el art. 450 del C.P.P.), antes que nada, deben hallarse exteriorizados con suficiencia los recaudos que permitirían lograr con éxito su acceso a la instancia federal, lo que no ocurre en este caso por la manifiesta generalidad de los planteos que bajo esa etiqueta trae la recurrente.

Atendiendo a los argumentos desarrollados por la Defensa y de la lectura del legajo, considero que no estamos ante un caso de arbitrariedad, en tanto las circunstancias ponderadas para justificar la revocatoria de la prisión domiciliaria no contradicen el derecho vigente sino que, por el contrario, se han valido de éste.

Como punto de partida cabe señalar que al disponerse con fecha 3 de febrero de 2014 la prisión domiciliaria del imputado Furriol se ha creado una ficción jurídica, consentida por las partes, que ha generado consecuencias en el proceso.

En tal sentido, habiéndose agotado el tiempo de detención preventiva conforme lo normado en el artículo 43 de la ley 13.634, no correspondía limitar la libertad del imputado.

Sin perjuicio de ello, se dispuso el arresto domiciliario del joven en función de la edad, la pena en expectativa, la complejidad del hecho y fundamentalmente la proximidad del debate.

Ante la revocación de la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuesta la Defensa aduce tal inconsistencia originaria, la cual oportunamente consintió, y solicita se otorgue la libertad del imputado.

Ahora bien, se verifica que con el dictado de la correspondiente sentencia condenatoria con fecha 19 de marzo de 2014, lo que sitúa al imputado, ante la realización del correspondiente juicio, fuera de los alcances del artículo 43 de la mentada normativa, se dispuso que queden efectivas las medidas socioeducativas impuestas.

No puede sostenerse que el joven Furriol continúe detenido por incumplimiento de las obligaciones impuestas al otorgársele la prisión domiciliaria que en su origen resultó defectuosa, sino que con el dictado de la sentencia, las circunstancias que en su oportunidad sustentaron el dictado de la prisión domiciliaria, variaron encontrando nuevos fundamentos para sostener el estado de detención preventivo del imputado (artículos 144, 148 y concordantes, y 371 del C.P.P. y 43 de la ley 13.634)

Con el dictado de la sentencia condenatoria, imperó un cambio de circunstancias que dieron causa a la medida de coerción cuya revocación hoy es cuestionada.

En tal sentido, el artículo 43 de la ley 13.634 ha puesto un coto temporal a la duración de la prisión preventiva durante la sustanciación del proceso, estableciendo un lapso máximo de duración de 180 días, prorrogable, en casos excepcionales y debidamente fundada la necesidad, por igual período temporal.

Mas de la lectura de la norma en cuestión, se observa que tal limitación temporal se encuentra acompañada de la cláusula “si no se hubiere realizado el juicio”, lo que conlleva a que su interpretación se deba efectuar de forma conjunta.

Bajo tal entendimiento, el plazo máximo de duración de la prisión preventiva estipulado en 180 días, debe regir hasta la sustanciación del correspondiente juicio de responsabilidad, a partir del cual, de acuerdo a las circunstancias concretas del caso, y siempre fundando la necesidad de su imposición, el Tribunal puede optar por la continuidad de la medida de coerción.

Así, el límite temporal aparecería como una garantía a favor del joven, por la cual no podrá ser detenido por más de 180 días (salvo excepción justificada) sin que se realice el juicio correspondiente.

Más, tal limitación no deberá confundirse con la determinación del plazo razonable de duración de la prisión preventiva durante el desarrollo del proceso, pues efectuado el debate y determinada la responsabilidad del joven, el Tribunal podrá, fundadamente, disponer que el joven permanezca en, o se disponga su, detención sin que el plazo de 180 días resulte limitado por la duración de la medida de coerción a imponer.

Lo expuesto, me lleva a sostener que, en el caso concreto, aquello que en su origen fue defectuoso pero consentido, resultó subsanado con el dictado de la sentencia condenatoria.

Sentado lo anterior, por otro lado, de atenernos a la inexistencia de la prisión domiciliaria por imposibilidad material ante el agotamiento de la prisión preventiva, fundamento utilizado por la Defensa para criticar el revocamiento de tal beneficio, resultaría ilógico computar el tiempo de duración de tal atenuación del medio coercitivo a los efectos del cómputo de pena, más aún cuando el imputado incumplió las obligaciones allí impuestas.

Es decir, los mismos argumentos utilizados por la Defensa para impugnar la revocación podrán ocasionar un perjuicio al imputado a la hora de realizar el cómputo respectivo. Si no existió prisión domiciliaria y no se puede revocar la misma, tampoco puede computarse dicho lapso como cumplimiento de pena.

La solución arribada, no ocasiona perjuicio al imputado, al computarse el tiempo cumplido bajo la apariencia de una prisión domiciliaria como cumplimiento de pena.

Concluyendo, si bien ha existido una ficción jurídica al otorgársele la prisión domiciliaria al imputado, aún bajo su consentimiento, tal situación ha variado desde el dictado de la sentencia condenatoria otorgando legitimidad a la medida de coerción, no observándose arbitrariedad en los argumentos

brindados por la Cámara de Apelación y Garantías para confirmar la revocación de la prisión domiciliaria oportunamente dispuesta.

La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. (CSJN, 29/5/2007, “Davedere, Ana María v. Mediconex S.A y otros”).

Entonces, como quedara dicho, sin mayores alusiones al caso concreto en el que efectivamente quedaran demostradas las transgresiones constitucionales y arbitrariedad denunciadas, la mera invocación de la presencia de una cuestión federal no logra enervar lo explicado en la primera parte de este voto, con lo que, tratándose la presente de una impugnación interpuesta contra la resolución dictada en el marco de otra impugnación, en la que la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes confirmó la revocatoria de la prisión domiciliaria de Juan Alberto Furriol, decidido en primera instancia, no resultan, en el caso, observadas las exigencias del artículos 450 del C.P.P., por lo que propongo el rechazo del recurso de casación interpuesto por inadmisibles, sin costas (arts. 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Ordoqui dijo:

Adhiero al voto del doctor Celesia en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

1 SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala V del Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR POR INADMISIBLE, sin costas, el recurso de casación interpuesto por los motivos expuestos al tratar la cuestión planteada.

Rigen los artículos 421, 450 –según ley 13.812- 451, 456, 465 inciso 2º, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

FDO: JORGE HUGO CELESIA – MARTIN MANUEL ORDOQUI

Ante mí: María Espada